



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

### SÍNTESIS SCM-RAP-37/2025

**TEMA:** desechamiento por falta de firma.

**RECURRENTE:** Carmen León Martínez  
**RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

### HECHOS

**1. Resolución INE/CG961/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco la autoridad responsable emitió la resolución en la que impuso una sanción económica de \$3,394.20 a la parte recurrente, al haberse acreditado distintas conductas infractoras.

**2. Demanda.** El doce de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

El recurso de apelación es improcedente y la demanda debe ser **desechada**, porque no cuenta con firma autógrafa o digital.

La demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, además de que no se presentó mediante el sistema de juicio en línea implementado por el Tribunal Electoral, con la firma electrónica correspondiente.

**CONCLUSIÓN:** Se **desecha** de plano la demanda al carecer de firma autógrafa o electrónica.





## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-37/2025

**MAGISTRADA:** MARIA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **desechar** la demanda presentada por **Carmen León Martínez** contra el acuerdo INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al carecer de firma autógrafa.

### **ÍNDICE**

<b>G L O S A R I O</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. RESUELVE</b> .....	<b>5</b>

### **GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte recurrente:</b>	Carmen León Martínez

---

<sup>1</sup> Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

**Resolución impugnada:** Resolución INE/CG961/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco (2024-2025) en la Ciudad de México

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

**3. Recurso de apelación.** El doce de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien lo remitió a la autoridad responsable.

**4. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-37/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

**5. Retorno y radicación.** Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción, quien en su momento radicó el expediente.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

### 1. Decisión.

Esta Sala Regional estima que el recurso de apelación es improcedente y la demanda debe ser **desechada**, porque no cuenta con firma autógrafa ni digital.

### 2. Justificación.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte recurrente y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda,

---

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

### 3. Caso concreto.

La demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa ni electrónica**, además de que no se presentó mediante el sistema de juicio en línea implementado por el Tribunal Electoral<sup>4</sup>, con la firma electrónica correspondiente.

Esto, ya que la demanda recibida en dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa ni electrónica.

Ello, porque un documento digitalizado en el que aparece una firma aparentemente plasmada en original no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes<sup>6</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una

---

<sup>4</sup> Conforme las reglas establecidas en el Acuerdo General 7/2020.

<sup>5</sup> Ello, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

<sup>6</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025, SCM-JDC-59/2025 y SCM-RAP-180/2025.

También la Sala Superior se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022, así como SUP-REP-272/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-37/2025

denegación de justicia pues, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- señala que se debe cumplir con las formalidades rectoras del procedimiento<sup>7</sup>.

Pues tal derecho encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el caso, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física o vía juicio en línea.

#### 4. Conclusión.

Bajo esas circunstancias se **desecha la demanda** con que se integró el presente recurso **por carecer de firma autógrafa** ni electrónica.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

---

<sup>7</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.